

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.C.

Asunto: TUTELA

Cordial saludo,

Anolio Pino Moreno, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705 abogado titulado e inscrito con T.P. No. 103149 del C.S.J, actuando en mi calidad de profesional del derecho y apoderado judicial de la señora Yudí Meléndez Fallx, mujer, mayor de edad, identificada con la CC No. 56.087.850, domiciliada en la carrera 13 No. 12 – 04 barrio el Corzo en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, tal consta en el Anexo No. 1A Gmail - PODER CONFERIDO PROCESO REIVINDICATORIO y Anexo No. 1 - B PODER PROCESO REINVIDICATORIO FIRMADO POR YUDI MELENDEZ FALLX

Para su conocimiento y fin pertinente, allego ante su digno despacho, basado en lo siguiente:

i. ANTECEDENTES PROCESAL No. 1

1.1 Que, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, notificó a mi poderdante de auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 calendado abril 08 del 2021, el cual, en su parte resolutive, dispone, cito textual:

1.-Admitir, la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, actuando por medio de apoderado Judicial doctor (a) JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA contra LILIAN MACHADO SALCEDO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 72.311.665 Y ROSA SALCEDO RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON LA CC NO. 32673579 Y/O CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días y hágaseles entrega de los respectivos traslados.

3. Notifíquese la presente demanda en la forma establecida en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. 4. EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020. 5. Antes de Decretar la medida de Inscripción de la demanda prestar Caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Tal como consta en el anexo No. 2 Copia digitaliza de auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 emanado del Juzgado Promiscuo del municipio de Puerto Colombia - Atlántico

1.2 Que, debido a lo anterior se colocó en conocimiento al Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico con referencia a lo ordenado en el numeral No. 1 y 2 del auto admisorio, que por intermedio del ciudadano Jair Vizcaíno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.221.612 adscrito a la empresa de correo 427, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda reivindicatoria y del auto admisorio de proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

00585-00 calendado abril 08 del 2021, emanado del juzgado promiscuo del municipio de Puerto Colombia – Atlántico. - A la residencia de la demandada: Rosa Salcedo Rodríguez y Lilian Machado ubicada en la carrera 12 No. 12ª – 29 en el municipio de puerto Colombia – Atlántico.

Tal como consta en el anexo No. 3 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278925CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585- 00 - A la residencia de la demandada: Lilian Machado Salcedo y Daniel De León Amador ubicada en carrera 13 No. 12ª – 14 manzana 2 lote 9 en el municipio de puerto Colombia – Atlántico.

Tal como consta en el anexo No. 3 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278934CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585-00

- 1.3 Que, debido a lo expuesto en el numeral 1.1 se colocó en conocimiento al Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico con referencia a lo ordenado en el numeral No. 4 para EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, por disposición normativa le corresponde al Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia – Atlántico, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.
- 1.4 Que, debido a lo expuesto en el numeral 1.1 se colocó en conocimiento al Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico con con referencia a lo ordenado en el numeral No. 5, se prestó caución ante la aseguradora mundial radicación NB100339570 para el fin pertinente, tal como consta en el anexo No. 4 Copia digitalizada de la caución radicación NB100339570 amparada por la aseguradora mundial

ii. ANTECEDENTES PROCESAL No. 2

- 2.1 Que, en fecha mayo 27 del 2021 presenté ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, vía correo electrónico institucional, todo lo referenciado en la parte de antecedente procesal No. 1 con sus materiales probatorios conducentes a través del memorial No. 003 del 2021 dentro del proceso demanda reivindicatoria.

Tal como consta en el anexo No. 5A y 5B Copia digitalizada de notificación y constancia de entrega memorial No. 003 del 2021 con su firma digital dentro del proceso demanda reivindicatoria.

- 2.2 Que, no obstante, la parte demandante, por medio de apoderado judicial Manuel Gómez Vilorio en fecha junio 23 de la vigencia 2021 en cumplimiento de los parámetros establecidos en el decreto 806 del 2020, recibí vía correo electrónico: RESPUESTA REIVINDICATORIO - RADICADO 2020-00585-00 DTE: YUDY MELENDEZ. DDO: LILIAN MACHADO Y DANIEL DE LEON.

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Tal como consta en el anexo No. 6 Copia digitalizada RESPUESTA REIVINDICATORIO - RADICADO 2020-00585-00 DTE: YUDY MELENDEZ. DDO: LILIAN MACHADO Y DANIEL DE LEON.

iii. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Que, según lo descrito y probado en la parte de antecedentes procesal No. 2, numeral 2.1, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, no ha dado respuesta de fondo al memorial No. 003 colocado en su conocimiento desde mayo 27 del 2021 (Véase anexos 5A y 5B) configurándose una presunta violación tanto al derecho de petición, como el derecho al debido proceso administrativo dentro del proceso reivindicatorio.

iv. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, de los hechos narrados en la parte de antecedente procesal No. 2, numeral 2.1 y la parte del planteamiento del problema, se establece la presunta:

3.1 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PETICION ordenado por el constituyente en la Constitución Nacional en su artículo No. 23 y lo ordenado por el legislador en la Ley 1755 de 2015 artículo 1, esto es:

(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Como se aplican las mismas reglas que en el derecho de petición ante autoridades administrativas, debemos remitirnos a lo expresado en la sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

(...) Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

3.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ordenado por el constituyente en la Constitución Nacional en su artículo No. 29 y regulado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

“(…) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.²

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados(…)”.

De igual forma en la Sentencia C-980 de 2010 se definió el Debido Proceso Administrativo de la siguiente manera:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De igual forma, en la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional las cuales indica de la siguiente manera:

¹ Sentencia c 341/2014

² Consultar, entre otras, las sentencias c-248/2013, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

iv. JURAMENTO.

Que, bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

v. PRETENSIÓN

Solicito de la manera más respetuosa y expedita posible: ordene al Juzgado promiscuo del municipio de Puerto Colombia - Atlántico en cumplimiento al derecho de petición y debido proceso administrativo, emitir decisión de fondo frente a la solicitado mediante memorial No. 003 dentro del proceso reivindicatorio de marras a fin de evitar perjuicios irremediables, debido a las razones expuestas anteriormente.

vi. NOTIFICACIONES

- Accionada: Carrera 6 # 3-19 piso 2 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia e mail: j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Accionante: secretaria de su despacho o en su defecto en la calle 40 No. 43 – 101 piso No. 2, oficina No. 2 Edificio de la Espriella de la ciudad de Barranquilla – Atlántico o vía correo electrónico: anoliopinomoreno@gmail.com celular No. 3008163751.

Atentamente,


Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J



Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>

PODER CONFERIDO PROCESO REIVINDICATORIO

Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>
Para: anoliopinomoreno@gmail.com

27 de octubre de 2020 a las 18:19

Cordial saludo,

Por medio del presente confiero PODER con firma digitalizada para actuar en demanda y proceso REIVINDICATORIO Yudi Melendez vs Lilia Machado, mediante archivo adjunto.



PODER PROCESO REINVIDICATORIO FIRMAO POR YUDI.pdf
101K

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

E. S. D.

Asunto: Poder Especial

YUDI MELENDEZ FALLX, mujer, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 56.0870.850, por medio del presente escrito allego a usted de manera respetuosa, con el fin de manifestarle, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Profesional de derecho ANOLIO PINO MORENO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705. abogado titulado e inscrito con T.P. No. 103149 del C.S.J, para que en mi nombre y representación presente DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA contra: los(as) señores(as): LILIAN MACHADO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEON AMADOR identificado con la C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ identificada con la CC No. 32673579 y personas indeterminadas

Mi apoderado queda facultado para formular las siguientes pretensiones:

En primer lugar, para que solicite en la demanda; se declare que pertenece en dominio, pleno y absoluto a la señora YUDI MELENDEZ FALLX, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040 – 343991, con referencia catastra No.01-02-03410002-000 ubicado en la carrera 13 No.12A – 14 Manzana No. 2 Lote No. 9 del municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico el cual se ubica en la banda sur de la carrera 15 A distinguido con el numero 12D -14 entre las calles 12D y 12 E de la manzana 2 en el plano de la urbanización, hoy ubicado en la carrera 13 No. 12A – 14 Manzana No. 2 Lote No. 9 en el municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, de acuerdo con el certificado No. 7207-826414-63989-084513 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con fecha 24 de noviembre de 2014 y de referencia catastral: 01-02-03410002-00, cuyas medidas y linderos son las siguientes:

Al norte 8.88 metros linda con la carrera 15A; por el Sur mide 8.88 metros linda con los lotes 19 y 20 de esta misma manzana 2; por el este mide 12.61 metros linda con el lote 10 de esta misma manzana y por el Oeste mide 12.61 metros linda con 12.20 metros con lote 8 de esta misma manzana 2 y en 0.41 metros con antejardines de la carrera 15 A, tal como consta en la escritura pública número ocho sesenta (860) de 01 de abril de 2016 registrada ante la Notaría Quinta de Barranquilla – Atlántico.

En segundo lugar: para que solicite en la demanda que, como consecuencia de

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

la anterior declaración, se condene a los demandados a reivindicar y restituir a favor del demandante el inmueble mencionado, una vez ejecutoriada esta sentencia.

En tercer lugar: para que solicite en la demanda que el demandado debe pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación solicitada ante su despacho efectuada por perito idóneo, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores de mala fe.

En cuarto lugar: para que solicite en la demanda, que el demandante no está obligado por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizarlos por las expensas necesarias referidos en el artículo 965 del Código Civil.

En quinto lugar, para que solicite en la demanda; la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

En sexto lugar para que solicite en la demanda; que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

En Séptimo lugar para que solicite en la demanda se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.040 – 343991 ante en la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

En Octavo lugar para que solicite en la demanda, que se condene al demandado en costas del proceso y agencia de derecho.

Con fundamento en el artículo 5 del Decreto legislativo N° 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de persona natural. Autorizo expresamente a recibir notificaciones Judiciales del presente proceso al correo electrónico de mi apoderado judicial anoliopinomoreno@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Además mi apoderado quedará facultado para transigir, reasumir, sustituir, notificarse, interponer recursos, presentar derecho de petición y de información, presentar memoriales, solicitar copia del expediente, designar dependiente judicial, acción de tutela, incidente de desacato, solicitar inspecciones judiciales y la acción judiciales que considere pertinentes, tramitar el proceso en todas sus instancias, y en general todas las facultades contempladas el código

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella

Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204

E mail: anoliopinomoreno@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Generar del Proceso y normas afines

Bajo la gravedad de juramento manifiesto los hechos narrados gozan de la presunción de la buena fe.

Ruego al señor Juez reconocerle personería jurídica a el profesional del derecho en los términos del presente poder.

Atentamente,

YUDI MELENDEZ FALLX

C.C N° 56.0870.850

Acepto

Pa. ANOLIO PINO MORENO

C.C. No. 72.143.705.

T.P. No. 103149 del C.S.J



PROCESO: VERVERAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: YUDI MELENDEZ FALLX
DEMANDADO: MARCELA ELJACH POLO
REFERENCIA: **085734089001-2020-00585-00**

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsana la falta advertida. Al despacho para lo de su cargo.

Puerto Colombia, ABRIL 8 del 2021.

MANUEL FLOREZ REYES
Secretario,

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL Puerto Colombia, ABRIL OCHO (8) DEL
AÑO DOS MI VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial y subsanada la falta advertida por auto de fecha 10 de octubre de 2019 y revisada la anterior demanda la cual reúne los requisitos de Ley conforme a los artículos 368 del C.G.P. y 946 y subsiguientes del C.C. el Juzgado.

RESUELVE.

1.-Admitir, la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA presentada por YUDI MELENDEZ FALLX,, actuando por medio de apoderado Judicial doctor (a) JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA contra LILIAN MACHADO SALCEDO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 72.311.665 Y ROSA SALCEDO RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON LA CC NO. 32673579 Y/O CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días y hágaseles entrega de los respectivos traslados.

3. Notifíquese la presente demanda en la forma establecida en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso.

4. EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

5. Antes de Decretar la medida de Inscripción de la demanda prestar Caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P.



6. Téngase al doctor ANOLIO PINO MORENO, como apoderado Judicial de la parte demandante con las facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALBERTO MARIO OSPINO SOTO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO
COLOMBIA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc0f5cda0709ca76d6c692df1c889c4d1ec1efee8c549c8af68c627f6574927

Documento generado en 08/04/2021 05:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>

MEMORIAL No. 003 de 2021 DEMANDA REIVINDICATORIA.

Anolio PINO MORENO <anolopinomoreno@gmail.com>

27 de mayo de 2021, 15:58

Para: j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, yudymfallxs@gmail.com

Honorable:

JUEZ PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO

E. S. D.

REF: MEMORIAL No. 003 de 2021 DEMANDA REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: YUDI MELENDEZ FALLX.

DEMANDADOS: LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON Y ROSA SALCEDO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Anolio Pino Moreno, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705. abogado titulado e inscrito con T.P. No. 103149 del C.S.J, actuando en mi calidad de representante judicial de la señora Yudí Meléndez Fallx, mujer, mayor de edad, identificada con la CC No. 56.087.850, domiciliada en la carrera 13 No. 12 – 04 barrio el Corzo en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Concurro por tercera vez a su despacho, debido a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Que, su digno despacho notifico auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 calendado abril 08 del 2021, que en su parte resolutive, dispone, cito textual:

1.-Admitir, la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, actuando por medio de apoderado Judicial doctor (a) JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA contra LILIAN MACHADO SALCEDO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 72.311.665 Y ROSA SALCEDO RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON LA CC NO. 32673579 Y/O CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días y hágaseles entrega de los respectivos traslados.

3. Notifíquese la presente demanda en la forma establecida en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso.

4. EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

5. Antes de Decretar la medida de Inscripción de la demanda prestar Caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P

Tal como consta en el anexo No. 1 Copia digitaliza de auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 emanado del Juzgado Promiscuo del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE FONDO

De lo establecido por su digno despacho en el auto de marras:

1. Que, con referencia a lo ordenado en el numeral No. 1 y 2, le informo, que por intermedio del ciudadano Jair Vizcaíno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.221.612 adscrito a la empresa de correo 427, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda reivindicatoria y del auto admisorio de proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 calendado abril 08 del 2021, emanado del juzgado promiscuo del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

- A la residencia de la demandada: Rosa Salcedo Rodríguez ubicada en la carrera 12 No.12ª – 29 en el municipio de puerto Colombia – Atlántico, tal como consta en el anexo No. 2 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278925CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585-00

- A la residencia de la demandada: Lilian Machado Salcedo y Daniel De León Amador ubicada en carrera 13 No. 12ª – 14 manzana 2 lote 9 en el municipio de puerto Colombia – Atlántico. tal como consta en el anexo No. 3 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278934CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585-00

2. Que, con referencia a lo ordenado en el numeral No. 4 para EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, por disposición normativa le corresponde a su digno despacho oficial al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

3. Que, con referencia a lo ordenado en el numeral No. 5, se prestó caución ante la aseguradora mundial radicación NB100339570 para el fin pertinente, tal como consta en el anexo No. 4 Copia digitalizada de la caución radicación NB100339570 amparada por la aseguradora mundial

III. MATERIALES PROBATORIOS

Documentales:

anexo No. 1	Copia digitalizada de auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 emanado del Juzgado Promiscuo del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.
anexo No. 2	Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278925CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585
anexo No. 3	Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278934CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585
anexo No. 4	Copia digitalizada de la caución radicación NB100339570 amparada por la aseguradora mundial

Vista así las cosas, resulta procedente, las siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible oficiar al Consejo Superior del Judicatura para EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS del proceso reivindicatorio, debido a las razones expuestas anteriormente.
2. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicito ordene expedir medida de Inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barraquilla – Atlántico, para cumplirse lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de marras, debido a las razones expuestas anteriormente.
3. Que, de la manera más respetuosa solicito continúe de manera expedita posible con el trámite conducente.

Atentamente.

Pd. ANOLIO PINO MORENO

C.C. No. 72.143.705.

T.P. No. 103149 del C.S.J.

Proyecto: Lcdo. Wilmer Gerónimo S.

Revisó: Pd. Anolio Pino Moreno.

Aprobó: Pd Anolio Pino Moreno.



Virus-free. www.avast.com

5 archivos adjuntos



MEMORIAL No. 003.pdf

143K



Anexo No. 1 ADMISION verbal reivindicatorio-certificado de tradicion y avaluo catastral(1).pdf

798K



Anexo No. 2 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278925CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585.pdf

96K



anexo No. 3 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278934CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585.pdf

92K



Anexo No. 4 Copia Digitalizada de poliza aseguradora Mundial.pdf

144K

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-10, piso 2, Oficina 2 Edif de la Espriella

Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204

E mail: anoliopinomoreno@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Honorable:

JUEZ PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO

E. S. D.

REF: MEMORIAL No. 003 de 2021 DEMANDA REIVINDICATORIA.
DEMANDANTE: YUDI MELENDEZ FALLX.
DEMANDADOS: LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON Y ROSA SALCEDO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Anolio Pino Moreno, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705. abogado titulado e inscrito con T.P. No. 103149 del C.S.J, actuando en mi calidad de representante judicial de la señora Yudí Meléndez Fallx, mujer, mayor de edad, identificada con la CC No. 56.087.850, domiciliada en la carrera 13 No. 12 – 04 barrio el Corzo en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Concurro por tercera vez a su despacho, debido a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Que, su digno despacho notifico auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 calendado abril 08 del 2021, que en su parte resolutive, dispone, cito textual:

1.-Admitir, la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, actuando por medio de apoderado Judicial doctor (a) JUAN ESTEBAN VASQUEZ MONTOYA contra LILIAN MACHADO SALCEDO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 72.311.665 Y ROSA SALCEDO RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON LA CC NO. 32673579 Y/O CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días y hágaseles entrega de los respectivos traslados.

3. Notifíquese la presente demanda en la forma establecida en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso.

4. EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

5. Antes de Decretar la medida de Inscripción de la demanda prestar Caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P

Tal como consta en el anexo No. 1 Copia digitaliza de auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 emanado del Juzgado Promiscuo del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-10, piso 2, Oficina 2 Edif de la Espriella

Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204

E mail: anoliopinomoreno@gmail.com

Barranquilla - Colombia

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE FONDO

De lo establecido por su digno despacho en el auto de marras:

1. Que, con referencia a lo ordenado en el numeral No. 1 y 2, le informo, que por intermedio del ciudadano Jair Vizcaíno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.221.612 adscrito a la empresa de correo 427, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda reivindicatoria y del auto admisorio de proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 calendado abril 08 del 2021, emanado del juzgado promiscuo del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
 - A la residencia de la demandada: Rosa Salcedo Rodríguez ubicada en la carrera 12 No.12ª – 29 en el municipio de puerto Colombia – Atlántico, tal como consta en el anexo No. 2 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278925CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585-00
 - A la residencia de la demandada: Lilian Machado Salcedo y Daniel De León Amador ubicada en carrera 13 No. 12ª – 14 manzana 2 lote 9 en el municipio de puerto Colombia – Atlántico. tal como consta en el anexo No. 3 Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278934CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585-00
2. Que, con referencia a lo ordenado en el numeral No. 4 para EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, por disposición normativa le corresponde a su digno despacho oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.
3. Que, con referencia a lo ordenado en el numeral No. 5, se prestó caución ante la aseguradora mundial radicación NB100339570 para el fin pertinente, tal como consta en el anexo No. 4 Copia digitalizada de la caución radicación NB100339570 amparada por la aseguradora mundial

III. MATERIALES PROBATORIOS

Documentales:

anexo No. 1	Copia digitalizada de auto admisorio del proceso verbal reivindicatorio Rad No. 085734089001-2020-00585-00 emanado del Juzgado Promiscuo del municipio de Puerto Colombia - Atlántico.
-------------	--

Anolio Pino Moreno



Abogado Especializado

Calle 40 No 43-10, piso 2, Oficina 2 Edif de la Espriella

Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204

E mail: anoliopinomoreno@gmail.com

Barranquilla - Colombia

anexo No. 2	Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278925CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585
anexo No. 3	Copia digitalizada de correo certificado 472, guía de entrega No. YP004278934CO notificación auto admisorio demanda reivindicatoria rad 2020-00585
anexo No. 4	Copia digitalizada de la caución radicación NB100339570 amparada por la aseguradora mundial

Vista así las cosas, resulta procedente, las siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible oficiar al Consejo Superior del Judicatura para EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS del proceso reivindicatorio, debido a las razones expuestas anteriormente.
2. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicito ordene expedir medida de Inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barraquilla – Atlántico, para cumplirse lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de marras, debido a las razones expuestas anteriormente.
3. Que, de la manera más respetuosa solicito continúe de manera expedita posible con el trámite conducente.

Atentamente,

Pd. ANOLIO PINO MORENO

C.C. No. 72.143.705.

T.P. No. 103149 del C.S.J.

Proyecto: Lcdo. Wilmer Gerónimo S.

Revisó: Pd. Anolio Pino Moreno.

Aprobó: Pd Anolio Pino Moreno.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correos

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV ZONA UNO-BQA

Fecha Admisión: 21/05/2021 16:43:51

Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 24/05/2021



YP004278925C0

8888
000

Remitente

Nombre/ Razón Social: YUDIS MELENDES FALLX

Dirección: KR 13 # 12 - 04

NIT/C.C/T.I: 56870850

Referencia:

Teléfono: 3116098108

Código Postal:

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Código Operativo: 8888000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ

Dirección: KR 12 # 12A - 29

Tel:

Código Postal:

Código

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Operativo: 8888000

Valor

Peso Físico(grams): 150

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 150

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er☐ 2do

88880008888000YP004278925C0

Principal Bogotá D.C. Colombia D. J. tel 256 # 35 456 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto (57) 4772000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017 / No. Res. Mensajería Express 000657 de 9 septiembre del 2014

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para quejarse algún reclamo: servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co

8888
000PV ZONA UNO-BQA
NORTEJAIR VIZCARRA
C.C. 72 224 872
24 MAY 2021

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correo/

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo : PV.ZONA UNO-BQA

Fecha Admisión: 21/05/2021 16:43:52

Orden de servicio:

Fecha Aprox Entrega: 24/05/2021



YP004278934C0

8888
000

Remitente
Nombre/ Razón Social: YUDIS MELENDES FALLX
Dirección: KR 13 # 12 - 04 NIT/C.C/T.J.: 56870850
Referencia: Teléfono: 3116098108 Código Postal:
Ciudad: PUERTO COLOMBIA_ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: DANIEL DE LEON - LILIAN MACHADO
Dirección: KR 13 # 12A - 14 MZ 2 LOTE 9
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: PUERTO COLOMBIA_ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grams): 150
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 150
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$9.700
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$9.700

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Daniel Machado

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

JAIK VIZCARRA
C.C. 72 225 612

24 MAY 2021

8888
000PV.ZONA UNO-BQA
NORTE

8888000888000YP004278934C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1011 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/MIN. Res. Mensajería Expresa 001957 de 9 septiembre del 2014.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato y que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

442-443

442-443 442



Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>

RESPUESTA REIVINDICATORIO - RADICADO 2020-00585-00 DTE: YUDY MELENDEZ. DDO: LILIAN MACHADO Y DANIEL DE LEON

manuel gomez viloria <mawigovi@hotmail.com>

23 de junio de 2021, 17:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Puerto Colombia - Barranquilla <j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "anolioopinomoreno@gmail.com" <anolioopinomoreno@gmail.com>, Yudy Melendes fallxs <yudymfallxs@gmail.com>

17 archivos adjuntos

-  **RESPUESTA REIVINDICATORIO LILI.pdf**
455K
-  **ADMISION CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE QUERELLA POR OCUPACION DE HECHO.pdf**
812K
-  **Anexo No. 7 Acta de lanzamiento por ocupacion de hecho de fecha 23-08-2016(1)(2).pdf**
1441K
-  **AUTO DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DE CIRCUITO DECRETA DESESTIMIENTO TACITO.pdf**
568K
-  **CANCELACION DE ESCRITURA DE POSESION No 1.723 DE NOTARIA SEGUNDA.pdf**
2059K
-  **DECLARACION EXTRAPROCESAL DE LOS SEÑORES ERNESTO GAVIRIA TINOCO Y VIVIAN MEDINA - NOTARIA QUINTA.pdf**
812K
-  **DENUNCIA PENAL CONTRA POLICIA JULIAN GARZON AVILA ESPOSO SRA YUDY MELENDEZ SPOA No.885736001070201600314.pdf**
932K
-  **DENUNCIA PENAL DE YUDY MELENDEZ contra LILIAN MACHADO.pdf**
284K
-  **DENUNCIA PENAL YUDY MELENDEZ contra LILIAN MACHADO SPOA 085736001070 – 2016 – 00318.pdf**
268K
-  **ESCRITURA 743 NOTARIA DOCE.pdf**
2561K
-  **PODER ESPECIAL OTORGADO DR MANUEL GOMEZ.pdf**
752K
-  **QUEJA DISCIPLINARIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTRA HENRY PALACIO - RAD-RADICADO 2019 – 0012900.pdf**
15603K
-  **QUEJA DISCIPLINARIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTRA HENRY PALACIO - RAD-RADICADO 2019 – 0012900.pdf -2.pdf**
308K
-  **QUEJA DISCIPLINARIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTRA HENRY PALACIO - RAD-RADICADO 2019 – 0012900.pdf- 3.pdf**
273K
-  **QUEJA DISCIPLINARIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTRA HENRY PALACIO - RAD-RADICADO 2019 – 0012900.pdf-4.pdf**
234K
-  **QUEJA DISCIPLINARIA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTRA HENRY PALACIO.pdf**

23/7/2021

Gmail - RESPUESTA REIVINDICATORIO - RADICADO 2020-00585-00 DTE: YUDY MELENDEZ. DDO: LILIAN MACHADO Y DANIEL ...

184K



QUERELLA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO PUESTA POR WILLIAM DE MOYA.pdf

1156K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 28/07/2021 2:15:00 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300720210019000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 2910173 **FECHA REPARTO:** 28/07/2021 2:15:00 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/07/2021 2:11:35 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 007 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72143705	ANOLIO	PINO MORENO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	56087850	YUDIS	MELENDEZ FALLX	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	A226A8897FBA6E33E01A22379F2788E98E4848CF

4141e38f-77b9-4619-bec8-1eb0727234f8

FAJIT JOSE FADUL YENIZ
SERVIDOR JUDICIAL